

Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes: **00168/2016**,

00168/2016, 00169/2016, 00170/2016 y 00171/2016

Ponente: Carlos Germán Loeschmann

Moreno

Expediente: 49/BUAP-06/2017

#

Visto el estado procesal del expediente número 49/BUAP-06/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Rendón Marín, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó diversas solicitudes de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, las que fueron registradas bajo los números de folio 00168/2016, 00169/2016, 00170/2016 y 00171/2016, en las que pidió lo siguiente:

Solicitud 00168/2016: "... solicito la versión pública de los informes de la Comisión de Seguimiento de Egresados de los últimos 10 años. Específicamente, solicito la información referente a los egresados de la Licenciatura en Electrónica."

#### Solicitud 00169/2016:

- "1. ¿Cuáles son los instrumentos utilizados en el proceso de seguimiento de egresados de la Licenciatura en Electrónica?
- 2. De acuerdo a la información recabada en el proceso de seguimiento de egresados de la Licenciatura en Electrónica ¿ se tiene alguna estadística sobre el tabular de salarios? ¿Cuál es esa estadística?
- 3. De acuerdo a la información recabada en el proceso de seguimiento de egresados de la Licenciatura en Electrónica, ¿Cuáles son los tipos de actividad económica en la que se encuentran laborando (industria, posgrado, centro de investigación, empresa propia, sector gubernamental?."

Solicitud 00170/2016:



Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes: 00168/2016, 00169/2016,

00170/2016 y 00171/2016

Ponente: Carlos Germán Loeschmann

Moreno

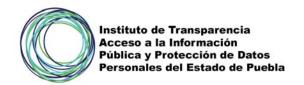
Expediente: **49/BUAP-06/2017** 

#

- "1. ¿Cuál es el nivel de utilidad de los conocimientos adquiridos en la licenciatura en Electrónica para el Desarrollo de la actividad laboral de los egresados?
- 2. ¿Cuál es el porcentaje de estudiantes que obtienen el título para cada opción de titulación que tiene la Licenciatura en Electrónica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica?
- 3. ¿Se toma como referencia del nivel de calidad y aceptación en la sociedad, algún resultado de empresas encuestadoras? Si es así, ¿Cuál o cuáles son esas empresas?
- 4. Ante la Secretaría de Educación Pública, ¿qué lugar ocupa la Licenciatura en Electrónica con respecto a Licenciaturas similares existentes en el País?."

#### Solicitud 00171/2016:

- "1. De los egresados de la Licenciatura en Electrónica que entran a trabajar, ¿Qué porcentaje se incorpora a la industria? ¿Cuáles son las principales industrias a las que se incorporan?
- 2. De los egresados de la Licenciatura en Electrónica que continúa sus estudios, ¿Qué ´porcentaje se incorpora a estudiar un posgrado? ¿Cuáles son los posgrados a los que se incorporan? ¿Qué porcentaje de estudiantes no logran ingresar?
- 3. De los egresados de la Licenciatura en Electrónica que se auto emplean ¿Qué porcentaje abren su propia empresa? ¿Cuánto es el tiempo promedio de la empresa?
- 4. ¿Cuál es la dedicación primordial de la empresa y que envergadura tiene?"
- II. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión ante este Órgano Garante; asimismo, la Comisionada Presidenta, lo tuvo por recibido, asignándole el número de expediente 49/BUAP-06/2017 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia del Comisionado



Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes: 00

00168/2016, 00169/2016,

00170/2016 y 00171/2016

Ponente: Carlos Germán Loeschmann

Moreno

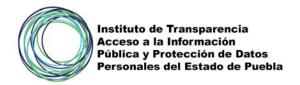
Expediente: **49/BUAP-06/2017** 

#

Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. El seis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

IV. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, en razón de que el solicitante no realizó manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se tuvo al recurrente sin ofrecer pruebas y se admitieron las ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.



Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes: 00168/2016, 00169/2016,

00170/2016 y 00171/2016

Ponente: Carlos Germán Loeschmann

Moreno

Expediente: **49/BUAP-06/2017** 

#

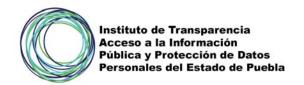
**V.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes: 00168/2016, 00169/2016,

00170/2016 y 00171/2016

Ponente: Carlos Germán Loeschmann

Moreno

Expediente: **49/BUAP-06/2017** 

#

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó que respecto a la solicitudes de información materia del presente recurso de revisión, fueron atendidas en su oportunidad, además de que éstas ya habían sido recurridas ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión 174/BUAP-09/2016, en el que se emitió resolución el cuatro de octubre de dos mil dieciséis; ante ello, se estudiará el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente manifestó que el nueve de agosto de dos mil dieciséis había presentado cuatro solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado, a las que se les asignaron los números de folio



Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes: **00168/2016**,

00170/2016 y 00171/2016

00169/2016,

Ponente: Carlos Germán Loeschmann

Moreno

Expediente: **49/BUAP-06/2017** 

#

00168/2016, 00169/2016, 00170/2016 y 00171/2016, sin que hubiere recibido respuesta alguna.

En ese sentido, si bien la presentación de las solicitudes de información se realizaron el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, el sujeto obligado debió de haber otorgado respuesta a más tardar el día seis de septiembre del año próximo pasado, y al no existir respuesta (según dicho del recurrente), éste contaba con un plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, plazo que venció el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, éste fue presentado ante el Órgano Garante, el día uno de marzo de dos mil diecisiete, es decir, casi seis meses después.

Así también y a mayor abundamiento, en virtud de que el recurso en mención fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien atendiendo a dicho requerimiento, informó a este Instituto, que las solicitudes materia del presente recurso de revisión, habían recibido respuesta y más aún, éstas ya habían sido ventiladas dentro del recurso de revisión 174/BUAP-09/2016, ante la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el que se emitió resolución el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, se le tuvo dando cabal cumplimiento a lo ordenado en ella.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe las pruebas para acreditar el mismo, entre ellas, la documental consistente en la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el órgano Garante, dentro del



Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes:

00168/2016, 00169/2016,

00170/2016 y 00171/2016

Ponente: Germán Carlos Loeschmann

Moreno

49/BUAP-06/2017 Expediente:

Recurso de Revisión 174/BUAP-09/2016, así como la resolución definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del recurso en cita.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 183, fracción IV y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:

Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; ..."

Al respecto, para ilustración, se invoca, la Tesis Aislada I.8o.C.40 C, de la Décima Época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 3 de marzo de 2017, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- En general, la notoria improcedencia de un recurso sólo puede derivarse del hecho de que el medio de impugnación no sea de los señalados en la ley para reparar el agravio, o bien, que aunque establecido por la ley se interponga fuera de tiempo o en forma distinta a la prescrita por el ordenamiento respectivo. No obstante, atribuyendo al vocablo "improcedente" un sentido lato, acorde con el concepto de "promoción inútil", a que se refiere la exposición de motivos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tomando en cuenta que el propósito de la ley es evitar el entorpecimiento del proceso, es dable admitir la posibilidad de desechar un recurso por notoriamente carecer en el fondo de fundamento y ser evidente, entonces, su inutilidad y que sólo tiene como propósito obstaculizar el trámite del asunto; pero siempre y cuando esa situación sea patente, incontrovertible, dado que lo contrario,



Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes: **00168/2016**,

00170/2016 y 00171/2016

00169/2016,

Ponente: Carlos Germán Loeschmann

Moreno

Expediente: **49/BUAP-06/2017** 

#

esto es, legitimar el desechamiento del recurso por razones de fondo más o menos discutibles u opinables, llevaría finalmente a limitar la admisión de los recursos a los casos en que de antemano se estimasen fundados, lo que vendría a contrariar el sistema legal, que establece el procedimiento que debe seguirse para su tramitación y decisión. En la inteligencia de que el desechamiento válido de un recurso por razones de fondo, exigiría, desde luego, el estudio exhaustivo de los argumentos planteados en el propio recurso, puesto que lo contrario importaría una clara violación al derecho de audiencia."

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción I y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

# **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



Autónoma de Puebla Manuel Rendón Marín

Recurrente: Folio de las

Solicitudes: **00168/2016**,

00168/2016, 00169/2016,

00170/2016 y 00171/2016

Ponente: Carlos Germán Loeschmann

Moreno

Expediente: **49/BUAP-06/2017** 

#

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

### MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ CARLOS GERMÁN LOESCHMANN

**COMISIONADA** 

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/AVJ